TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 3280-2005-PA/TC
HUÁNUCO
HERBER AQUILES SCHREIBER TARAZONA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Herber Aquiles Schreiber Tarazona contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 162, su fecha 25 de febrero de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se declare inaplicable la disposición contenida en la Carta de Despido N.° 093-2004-ENACO S.A./GERENCIA ADMINISTRATIVA, de fecha 5 de octubre de 2004, expedida por la Empresa Nacional de la Coca S. A.; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo y se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir.

2. Que este Colegiado, en la STC N.° 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.

3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5°, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.° 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)